



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.100

"GOMEZ, NESTOR JAVIER
S/ QUEJA EN CAUSA N°
86.910 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.100-Q, caratulada:
"Gómez, Néstor Javier s/ queja en causa n° 86.910 del Tribunal
de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 12 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Néstor Javier Gómez contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial de San Martín que lo condenó a la pena de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por la coautoría penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada en concurso real con extorsión agravada por cobrarse rescate y por la participación de más de tres personas (v. fs. 57/59 vta.).

Para así resolver, el *a quo* halló que la impugnación no contiene agravios de la índole exigida (art. 494, CPP). Empero reconoció que resulta el carril idóneo para el eventual planteo de vulneraciones a cláusulas constitucionales aprehensivas de una típica cuestión

///

federal, y -en dicho marco- observó que la parte sólo esgrimió una genérica alegación, sin exhibir que en el caso se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de la naturaleza señalada en pos de viabilizar la competencia revisora -art. 14, ley 48-. Especificó que la parte circunscribió sus agravios a temáticas de neto corte procesal y derecho común (valoración probatoria vinculada a la autoría) y agregó que los argumentos tendientes a demostrar su matiz federal no se acompañaron con la debida explicitación y no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido (v. fs. 58 y vta.).

Finalmente, recordó las características que debe reunir un planteo en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y descartó que en el caso se hubiese demostrado que se halle presente uno de dichos supuestos. En refuerzo mencionó el Fallo 310:234 de la Corte nacional (v. fs. 58 vta. y 59). Concluyó que el recurso carece de la aptitud y carga técnica necesarias para evidenciar que en autos se encuentren involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales, y selló su inadmisibilidad (v. fs. 59).

II. En discrepancia, la defensora particular - doctora Claudia Vanesa Clementi- ante el aludido órgano interpuso queja (v. fs. 60/74).

Narró los antecedentes del caso (v. fs. 60 vta.) y tachó de arbitraria la denegatoria del recurso extraordinario reproduciendo los argumentos brindados por el *a quo* para así decidir (v. fs. 61 y vta.).

Afirmó que el modo en que el Tribunal intermedio resolvió la denegatoria del recurso extraordinario local



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.100

excedió los límites del control de admisibilidad ya que se pronunció sobre el fondo del asunto, menoscabando el derecho de defensa de su asistido (v. fs. 62 y vta.).

Insistió con el carácter federal de sus agravios y trajo a colación lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. 63). Advirtió el carácter sustantivo de las normas de raigambre constitucional y sostuvo que una opinión diversa amerita la declaración de inconstitucionalidad de la norma de rito - art. 494, CPP- (v. fs. 63 vta.).

De seguido, se refirió a la doctrina de la arbitrariedad y efectuó diversas consideraciones con relación al derecho a la garantía de revisión amplia del fallo condenatorio y de la pena debiéndose asegurar al imputado el doble conforme (arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP; v. fs. 65/66 vta.). Reiteró que el Tribunal casatorio dictó una sentencia arbitraria conculcando las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio (v. fs. 67 y vta.); y reprodujo el contenido del remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 67 vta./73).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar, toda vez que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -argumento basal de la resolución en crisis- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol, de 29-111-2017; P. 127.720, resol, de 12-VII-2017; P. 128.683,

///

resol, de 1-XI-2017; P. 127.963, resol, de 22- XI-2017; P. 128.826, resol, de 29-XI-2017; P. 129.202, resol, de 29-XI-2017; P. 128.710, resol, de 20-XII-2017; P. 129.013, resol, de 28-XI-2018; P. 129.179, resol, de 14- 111-2018; P. 129.771, resol, de 18-IV-2018; P. 129.329, resol, de 30-V-2018; P. 129.851, resol, de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol, de 19-IX-2018; entre otras)

III. 2. Por su parte conforme lo reseñado en el apartado I, la impugnante no logró controvertir la falta de suficiencia y carga técnica del planteo federal en la que el *a quo* cimentó su rechazo. Ante tal situación utiliza la infructuosa técnica de reiterar los agravios que portó la vía denegada, esgrimiendo una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo, e insistir en la aptitud del planteo de naturaleza excepcional, sin lograr demostrar que se encuentre involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión constitucional (art. 15, ley 48).

Por lo demás, "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos 310:234). Y más allá de su discrepancia, la autora de la queja no pone en evidencia la existencia de tales extremos.

III. 3. En función de todo lo expuesto, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, ratificado por esta Corte, no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 132.100

se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa particular a favor de Néstor Javier Gómez, con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a la doctora Claudia Vanesa Clementi, por su labor ante esta instancia, en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1421